



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 130/2025

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC

SAN MARTÍN

PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO

REPRESENTADO POR SANDRO

AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA

(ABOGADOS)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Aurelio Balvín Sáenz, abogado de don Peter Lee Rodríguez Pinedo, contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 14 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2022, don Sandro Aurelio Balvín Sáenz y doña Rayda Huapaya Reyes interponen demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Peter Lee Rodríguez Pinedo, y la dirigen contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí y el director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Denuncian la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la salud mental del recluso y a la libertad personal.

Solicitan que se ordene al director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí que excarcele al favorecido y lo entreguen a su madre para que continúe recibiendo tratamiento médico especializado, en la ejecución de sentencia que cumple de un año de pena privativa de la libertad por el delito de difamación agravada<sup>3</sup>; y, consecuentemente, se

<sup>1</sup> Foja 459 del pdf del expediente.

<sup>2</sup> Foja 25 del pdf del expediente.

<sup>3</sup> Expediente 01027-2018-30-2205-JR-PE-01 / 01027-2018-0-2205-JR-PE-01 / 2018-





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO  
REPRESENTADO POR SANDRO  
AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA  
(ABOGADOS)

remita copia de la sentencia constitucional al órgano de control de la Fiscalía de la Nación y a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones respecto de la responsabilidad del agresor.

Refieren que mediante la Resolución 27<sup>4</sup>, de fecha 25 de junio de 2007 (Expediente 162-2006 / 2006-162, sobre violación de la libertad sexual de menor de edad), la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró al beneficiario inimputable, por padecer enfermedad de trastorno psicótico esquizofrénico paranoide, exento de responsabilidad penal, y dispuso su internamiento hospitalario para que reciba tratamiento médico; mandato judicial que no se hizo efectivo por la negativa de admisión por parte de los directores de los centros hospitalarios. Arguyen que desde entonces la madre del convaleciente cada cierto tiempo lo lleva a distintos médicos para que reciba tratamiento.

Alegan que en lugar de que el favorecido se encuentre internado en un centro hospitalario o continúe con su tratamiento médico especializado, se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí que dirige el demandado; es decir, se encuentra en una situación de riesgo palpable por no recibir tratamiento especializado que rehabilite su salud mental, pues se encuentra en un establecimiento de distinta naturaleza a las necesidades de la enfermedad que padece, lo cual agrava sus derechos a la integridad personal y a la salud mental.

Aducen que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín en doble grado condenaron al beneficiario a un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el delito de difamación agravada; y que, posteriormente, mediante resoluciones de fechas 27 de enero y 20 de agosto de 2021, revocaron la suspensión de la pena por pena efectiva y desde el 30 de abril de 2022 se encuentra privado de su libertad en el penal. Aseveran que el favorecido es inimputable, al amparo de la Resolución 27, de fecha 25 de junio de 2007 (Expediente 162-2006), del artículo 20 del Código Penal y de la resolución del Supremo Tribunal Electoral, de fecha 20 de agosto de

---

12-SMD-MC-J-22-2206.

<sup>4</sup> Foja 367 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO  
REPRESENTADO POR SANDRO  
AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA  
(ABOGADOS)

2018, que –en el marco de su candidatura al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Mariscal Cáceres– indica que la citada Resolución 27 lo declaró exento de responsabilidad.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Bellavista, mediante la Resolución 1<sup>5</sup>, de fecha 3 de agosto de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Tomás Absalón Lara Quesada, director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí presta su declaración<sup>6</sup>. Afirma que el interno beneficiario se encuentra recluido desde el 6 de mayo de 2022, con base en el mandato emanado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres. Precisa que no existe algún documento que ordene o que haya hecho llegar el interno para su ingreso a un centro hospitalario. Finalmente, el juez del *habeas corpus* concede veinticuatro horas de plazo para que el director demandado remita un informe sobre el estado de salud del interno Peter Lee Rodríguez Pinedo.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Sostiene que las autoridades penitenciarias han adoptado diversas medidas para garantizar la salud e integridad de los internos del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí; que el director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí ha remitido el Informe 0547-2022-INPE/ORNOSM-EP-JNJ-AS., de fecha 20 de julio de 2022, que refiere que el interno se encuentra con sus funciones dentro de los parámetros normales y en las fechas que acudió al tópico del penal fue oportunamente atendido por el personal de salud; y que la supuesta enfermedad sobre trastorno psicótico esquizofrénico paranoide que padecería el interno no se encuentra acreditada ni tiene sustento alguno en documento o informe médico que lo demuestre, pues en la demanda solo se indica lo que el INPE expresa sobre el derecho a la salud del beneficiario.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Bellavista, mediante

---

<sup>5</sup> Foja 42 del pdf del expediente.

<sup>6</sup> Foja 54 del pdf del expediente.

<sup>7</sup> Foja 112 del pdf del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO  
REPRESENTADO POR SANDRO  
AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA  
(ABOGADOS)

sentencia<sup>8</sup>, Resolución 7, de fecha 27 de setiembre de 2022, declara infundada la demanda. Estima que existe un mandato judicial que ordenó el internamiento del sentenciado favorecido en el establecimiento penitenciario, por lo que no se advierte una negligencia penitenciaria, como el caso de que el condenado se encuentre recluso pese a haber cumplido la pena, o ante la existencia de un mandato judicial que ordene su libertad.

Arguye que el proceso constitucional no puede ser consagrado como una instancia más del proceso penal ordinario por difamación agravada (Expediente 01027-2018) en el que se ha respetado el debido proceso; aquello respecto de la alegada Resolución 27, de fecha 25 de junio de 2007, recaída en otro proceso penal (Expediente 162-2006), que declaró inimputable al favorecido. Precisa que, en el proceso penal por difamación agravada, tanto en el principal como en el incidente de revocatoria no existe planteamiento alguno que sostenga y acredite la alegada inimputabilidad del favorecido, por lo que esto no fue valorado por los jueces penales.

La Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín revoca la resolución apelada, la reforma y declara improcedente la demanda. Considera que el beneficiario se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí por mandato judicial confirmado por autoridad competente, que revocó la suspensión de la pena por incumplimiento de las reglas de conducta; y que ni el director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí ni el INPE tienen facultad para ordenar la excarcelación de un interno que no ha cumplido su condena.

Aduce que el INPE no valora medios probatorios penales, como es la alegada Resolución 27, de fecha 25 de junio de 2007, que declaró inimputable al beneficiario (en otro proceso), la que, además, no cuenta con carácter vinculante para los demás órganos jurisdiccionales. Añade que de autos se aprecia que el interno beneficiario fue oportunamente atendido, sin que se verifique vulneración alguna a su salud, y que el INPE cumple con su función de otorgarle tratamiento intramuros para su readaptación social, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

---

<sup>8</sup> Foja 415 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO  
REPRESENTADO POR SANDRO  
AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA  
(ABOGADOS)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene al director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí que excarcele a don Peter Lee Rodríguez Pinedo y lo entregue a su madre para que continúe recibiendo tratamiento médico especializado, en la ejecución de sentencia que cumple, de un año de pena privativa de la libertad por el delito de difamación agravada<sup>9</sup>; y, consecuentemente, se remita copia de la sentencia constitucional al órgano de control de la Fiscalía de la Nación y a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones respecto de la responsabilidad del agresor.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la integridad personal y a la salud mental del recluso, conexos al derecho a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Esto implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo estatuido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, se esgrime en la demanda que el favorecido se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí desde el 30 de abril de 2022, cumpliendo condena por el delito de difamación agravada (Expediente 01027-2018), pese a que en un

---

<sup>9</sup> Expediente 01027-2018-30-2205-JR-PE-01 / 01027-2018-0-2205-JR-PE-01 / 2018-12-SMD-MC-J-22-2206.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO  
REPRESENTADO POR SANDRO  
AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA  
(ABOGADOS)

proceso penal anterior (Expediente 162-2006) sobre violación de la libertad sexual de menor de edad fue declarado inimputable, por padecer enfermedad de trastorno psicótico esquizofrénico paranoide. Se asevera que al interior del citado establecimiento penitenciario se encuentra en una situación de riesgo por no recibir tratamiento especializado que rehabilite su salud mental, por lo que su director debe excarcelarlo y entregarlo a su madre para que continúe su tratamiento.

5. Sin embargo, de autos se tiene que el año de pena privativa de la libertad efectiva que la jurisdicción penal impuso al beneficiario, al revocar la suspensión de la pena por el delito de difamación agravada (Expediente 01027-2018-30-2205-JR-PE-01), venció el 5 de mayo de 2023, lo cual se corrobora con el Oficio 104-2022-JIP-MC-J (EXP. 72-2020-1), por el cual el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres - Juanjuí se dirige al director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí e indica que el año de pena efectiva se computa desde la fecha de detención del beneficiario, ejecutada el 6 de mayo de 2022, y vence el 5 de mayo de 2023. Esta instrumental obra a foja 136 del PDF del expediente constitucional, y se condice con lo expuesto por el director del penal demandado, que precisa que el favorecido se encuentra recluido desde la citada fecha.
6. Entonces, la pena privativa de la libertad personal con carácter efectiva que se impuso a don Peter Lee Rodríguez Pinedo, a la fecha, ha vencido, por lo que la alegada situación de riesgo por supuestamente no recibir tratamiento especializado que rehabilite su salud mental al interior del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí en el marco de la aludida condena, materia de la presente demanda, ha cesado en su eventual incidencia en los derechos invocados conexos a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Este Tribunal advierte entonces que la reposición del derecho a la libertad personal resulta inviable, y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (3 de agosto de 2022).
7. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal aprecia del reporte de Ubicación de Internos 530590 y de los Antecedentes Judiciales de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00855-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
PETER LEE RODRÍGUEZ PINEDO  
REPRESENTADO POR SANDRO  
AURELIO BALVÍN SÁENZ Y OTRA  
(ABOGADOS)

Internos 530591 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Cáceres condenó a don Peter Lee Rodríguez Pinedo a un año, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar<sup>10</sup>. El cómputo de esa pena se inició el 15 de setiembre de 2022 y venció el 31 de mayo de 2024<sup>11</sup>.

8. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>10</sup> Expediente 36-2020.

<sup>11</sup> Instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional del Expediente 03834-2022-PHC/TC.